### **Publication/Creation**

México : Imprenta á cargo de Martin Rivera, 1823.

#### **Persistent URL**

https://wellcomecollection.org/works/pk78m4fk

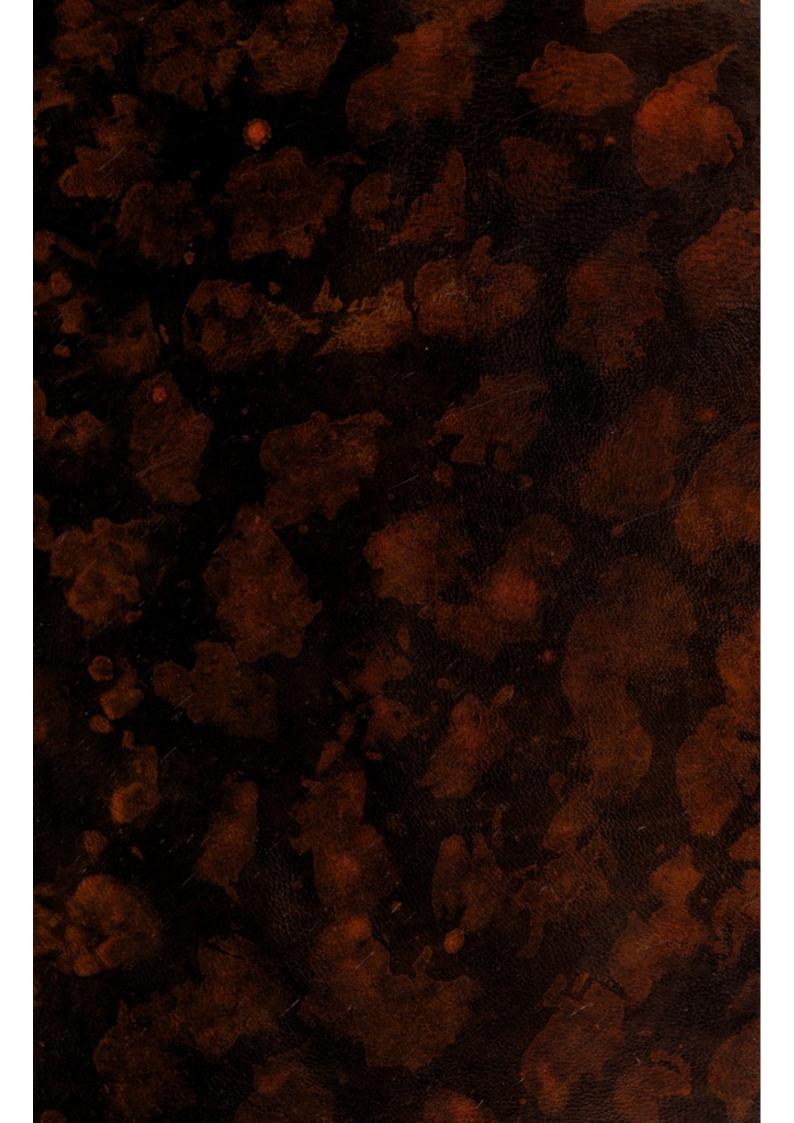
#### License and attribution

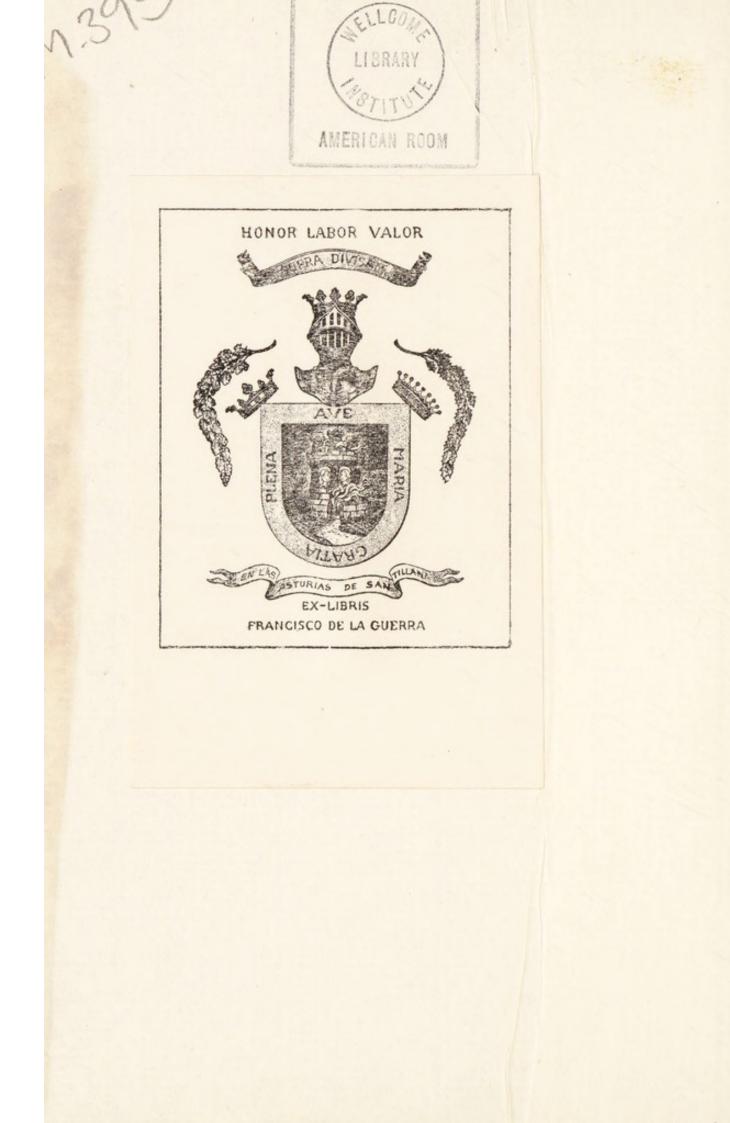
This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org





Digitized by the Internet Archive in 2017 with funding from Wellcome Library

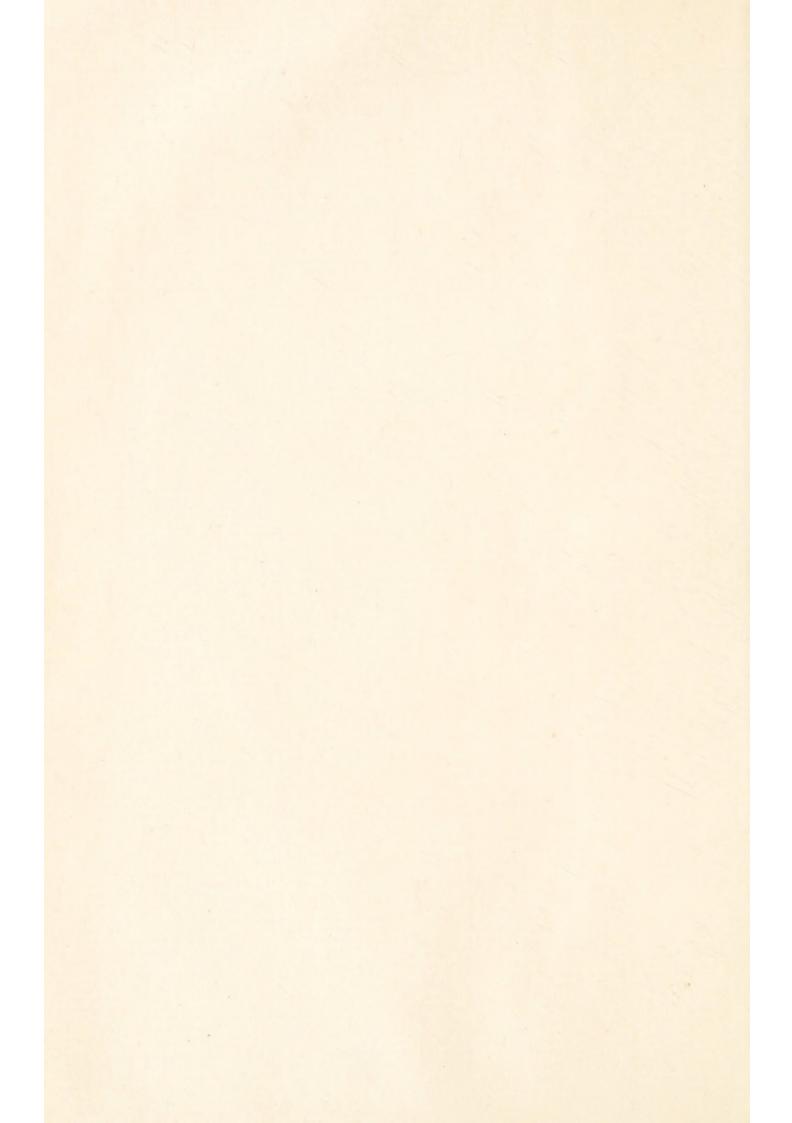
https://archive.org/details/b29309517











# LA VINDICACION DEL PROTOMEDICATO

## ATACADA

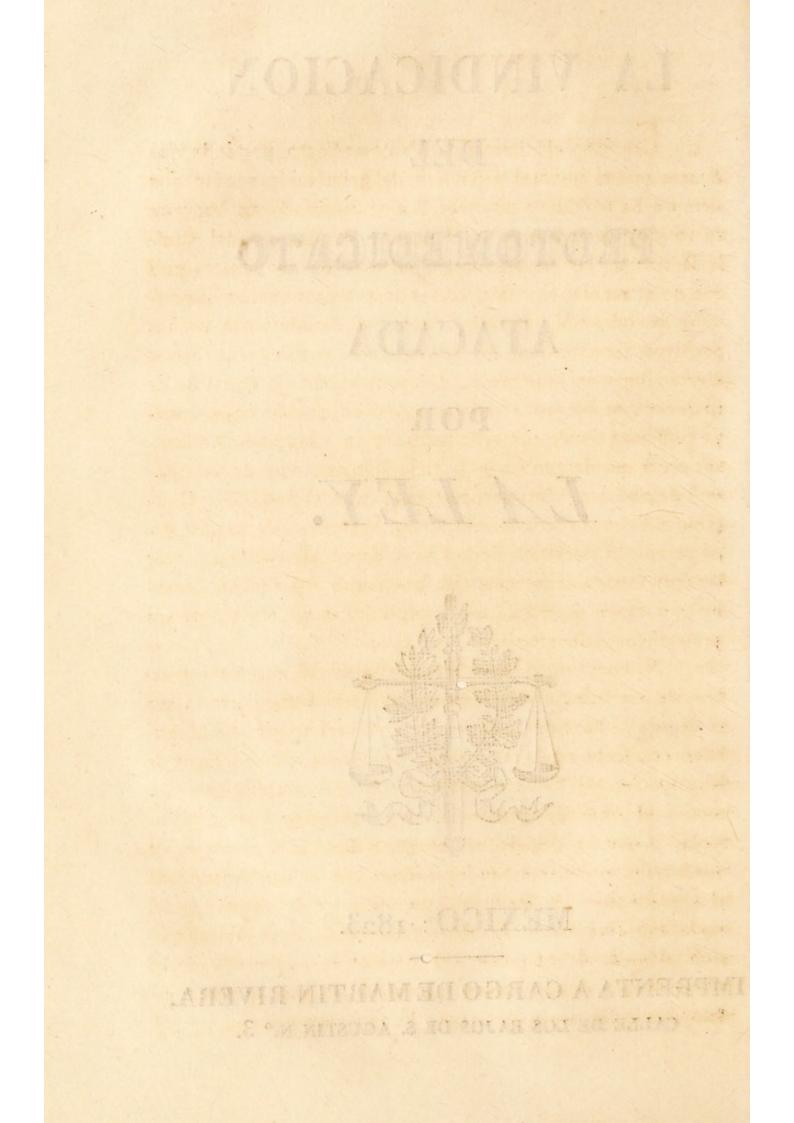
POR





MÉXICO : 1823.

IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA, CALLE DE LOS BAJOS DE S. AGUSTIN N.º 3.



1. En vano el tribunal del Protomedicato pretende vindicarse ante el honorable público del criminal proceder que siempre ha tenido, y nosotros hemos publicado en impresos de 16 y 27 de agosto, y en el alcance al núm. 136 del Aguila Mexicana: en vano esforzarà el todo de sus conatos para que no se reconozcan en nosotros otras armas que las que ministra una odiosidad infundada y temeraria, desmintiendo hechos positivos, tergiversando leyes, realzando virtudes à que jamàs dieron lugar en su corazon, é improperando sin tino à fin de aparecer con decoro y reputacion en un pueblo libre, à cuya confianza tiende sus solicitudes; y en vano intenta hacernos creer que desconoce la justicia con que lejos de toda pasion degradante hemos representado ante el Soberano Congreso solicitando su esterminio, sin habernos sido posible dejar de apoyar nuestra solicitud en su detestable conducta, por las muy funestas consecuencias que deben esperimentar cuantos con razon ó sin ella son compelidos à ser objetos de sus pretendidas atribuciones.

Torres. Surprender no es otra cosa, que coner de renento al-

2. Nosotros no estamos menos dispuestos que los miembros de ese tribunal à defender nuestro buen nombre; por lo que es llegada la hora de impugnar la vindicacion que diò al pùblico con fecha 14 de setiembre; no porque ella sea digna de la ocupacion del hombre sensato, sino por ampliar con este motivo el grado de ignorancia, de prostitucion y de arbitrariedad à que ha llegado en nuestros dias. Los crimenes de que intenta vindicarse son los mismos que se han denunciado al augusto trono de las leyes con fecha 27 de agosto por el ciudadano Josè Maria Tendero y Amoroz: estos dicen relacion al modo de enjuiciar à Torres en la noche del 25 del mismo mes, y de este inicuo y horrendo crímen pretende indemnizarse del modo siguiente. Vamos poco à poco.

3. Dice primeramente que vid con sorpresa el impreso de Torres. Sorprender no es otra cosa, que coger de repente alguna especie el ànimo, asustàndole con la novedad ó suspendièndole. Sentado este principio, el tribunal jamás pudo sorprenderse al ver publicada su ilegalidad, ni menos el que se manifestasen sus defectos; pues que à el mismo no fue posible ocultar uno y otro cuando representó al Soberano Congreso con fecha 12 de julio. El tribunal sabe muy bien que antes que el ciudadano Justo y Pastor de Torres diese à luz. su impreso, ya la facultad reunida estimaba peregrina su organizacion, arbitraria su conducta, tan añejas como perjudiciales al hien público sus leyes; ya sentia degradarse viéndose gobernada por semejante junta, y no pudo menos que asentar: la delicadeza y pundonor de los facultativos se resiente al ver à todos los tribunales del estado regenerados por el nuevo órden de cosas, menos al tribunal del Protomedicato. Y el tribunal debió esperar que cuando no Torres, otro de los profesores le diese en cara con la ilegalidad de los procedimientos de los doctores Febles y Guerra desde el 19 de junio pròximo pasado hasta la representacion de 12 de julio; luego ¿qué cosa nueva se le presentaba al tribunal capaz de asustarle ò suspenderle? na.

4

4. Los mismos miembros que antes constituian al tribunal y los que hoy le componen nan estado palpando los conatos de todos los profesores de los tres ramos por venir à ser gobernados con arreglo al sistema liberal que nos rige; unos y otros son convencidos de que esa jurisdiccion y esa legitimidad estàn en contradiccion con los principios de un pueblo libre; de lo que se sigue que el tribunal se debiò creer puesto en ridiculo ante la nacion toda desde el momento que rayò la aurora de la libertad, y que desde entonces comenzó su descrèdito, la desobediencia de sus sùbditos y la desconfianza pública por los gravis mos daños que ha estado resintiendo la humanidad. Me es fuera del actual intento el defender las proposiciones de Torres; pero no lo es el haber sus ficientemente probado que no ha sido su impreso el que pudo sorprender al tribunal, ni el que haya podido por momentos escitar conmociones peligrosas è inquietudes perjudiciales con grave daño de los objetos que se confiaron al tribunal, sino su desastrada conducta.

5. Sigue diciendo que pudo elegir al instante d' fàcil modo de denunciar el impreso, à cuyo autor considerò reo de abuso de la imprenta libre por injuriar à las personas del tribunal; pero no lo hizo porque se considerò en libertad de denunciarlo ò no, y porque no hay ley alguna que obligase al tribunal à llevar en el caso la de nuncia à los jurados; ¿Y por qué otra cosa? Por la consideraeion prudente de no perjudicarlo con las resultas de un juicio criminal, pues no queria que al autor se castigase; sino que reconociendo sus errores, su ignorancia y el delito enorme en que habia incurrido, se desdijese de un modo que no lo desconceptuase. Es verdad que los articulos 7.º y 35 de la ley de libertad de imprenta dejan al agraviado la accion espedita para acusar o no al injuriante ante los tribunales competentes; pero tambien lo es que esta accion depende de que el agraviado goza de la facultad de perdonar ò no las injurias que se le han inferido. En tal concepto, ó perdonò el tribunal las injurias que advierte en el impreso, ò no? Si lo primero, una de dos: ó las perdona simplemente, es decir, ó le remite las injurias sin ànimo de tener con su contrario palabra alguna de por medio, ó quiere tratar con èl y conferenciar amigablemente para verificar una conciliacion bajo ciertas y determinadas condiciones? Cuando verifica lo primero, le dice tàcitamente à su contrario: La conducta tuya ò la mia, daran à conocer, à merced del tiempo, si tienes ò no razon para agraviarme con improperios, calumnias ò criminalidades de que me juzgo exento: yo estoy satisfecho en mi conciencia de que mi proceder es irreprensible; de consiguiente, ve y habla, escribe, y publica cuanto te ofrezcan tus depravadas ignorancia y malicia. De este modo procede el hombre de bien, cuya conducta no

reconoce otros limites que los que le señala la ley en el cumplimiento de sus deberes.

6. Mas si las injurias son trascendentales al bien público, està en el segundo caso, si prevee sacar el fruto correspondiente. Como en el presente no mira por sì sino por el bien de la comunidad, apurarà todos los recursos razonables para cortar el mal, atendiendo mas à tan sagrado objeto que à la importancia de su persona. Aqui es en donde el hombre sacrifica su propio amor y el resto de todas sus pasiones. Todo aquel que pretende una conciliacion buscará irremisiblemente à su contrario, ya mandàndole un recado amistoso y comedido para que comparezca, ò ya ocurriendo à su casa. Si practica lo primero, debe suponer que el llamado está en el uso de sus derechos para aceptar ò no el cumplido; por lo que es mas razonable ir à su casa, y alli obligarle, como dice el mismo tribunal, con razones de utilidad y convencimiento à entrar en pactos y convenios que eviten un pleito ruidoso, y perjudicial, segun puede un particular hacerlo. Empero si el tribunal no perdonò à Torres, debiò seguir por el camino descrito por la ley, y este es la denuncia del impreso à los jueces competentes, para que quien està facultado en la materia declarase si habia lugar à la formacion de causa ò no. Cualquiera cosa que en el caso precediese à esta formalidad es nula, es ilegal y es monstruosa. Antes de concluir diciendo que el tribunal infringiò la ley de libertad de imprenta, es necesario notar s<sup>1</sup> tenia y tiene facultad para juzgar à Torres por solas las leyes que deben regirle.

7. Tengo insinuado, y repito, que esa jurisdiccion ordinaria, privativa y privilegiada que se atribuye el tribunal, està en perfecta contradiccion con los principios de libertad por los que el estado debe gobernarse. Asi es que, aquellas leyes seràn necesariamente obededidas, que sin ser derogadas, tengan mas conformidad con el sistema libre. Las leyes deben tlevar consigo la materia ù objeto para que se determinaron,

y su origen debe ser tal, mayormente en los asuntos especiales y señalados, cual el principio de sus objetos; porque yo no puedo comprender ley alguna sin que al punto se me ofrezca la materia para que fue dictada. A mas de esto: cuando se dictaron las leyes del Protomedicato no existia aun el mas ligero barrunto de que el ciudadano habia de gozar de la preciosa libertad de publicar sus conceptos por medio de la prensa, ni menos de la naturaleza del reglamento que inscribiese la órbita à que semejantes autores deberian reducirse, y mucho menos pudo estar al alcance de aquellos legisladores el modo de enjuiciar sobre esta materia. De este supuesto y en el de que los negocios particulares no deben dirigirse por solo las leyes generales cuando tienen código especial, como en realidad lo tiene la imprenta libre; se sigue que el tribunal del Protomedicato no podrà probar jamàs que le favorezca alguna de sus leyes, no ya para castigar por sì como dice; pero ni para verificar cosa alguna contra el autor del impreso.

8. Supongamos todavia que el tribunal está facultado para conocer en todos los asuntos que están cometidos à los jueces ordinarios: ni à estos ni al mismo tribunal supremo de justicia les es concedido el conocer en un impreso sin prevenir la calificacion de los jurados. A estos y à ninguno otro; à estos sì, à estos esclusivamente està cometida semejante facultad: estos son los que deben decidir si hay ò no lugar à la formacion de causa, y sin este requisito serà nulo y de ningun valor cuanto aquellos practicaren en la materia. Y no como quiera, pues que fallándose algun impreso en el primer juri, puede en el segundo salir absuelto. Asi lo dispone la ley; asi estamos obligados à observarla; y asi es muy necesario que el tribunal confiese ser del todo ageno de su jurisdiccion. el asunto que hoy se le ha presentado; porque la ley de libertad de imprenta à todos los ciadadanos favorece, à ninguno, por privilegiado que se estime, esceptúa, ni se deja interpretar en otro sentido, sea cual se intente: este es puntualmente el espiritu del art. 8 del reglamento de la libertad de imprenta. El fin de esta escelente disposicion es para que todo hombre escrupulice en el cumplimiento de sus deberes ; 1 para que sea rectamente solicito en el desempeño de cuanto la nacion le hubiere consignado, y es tambien para que comprobada la denuncia de los vicios y defectos de los gobernantes, sean quienes fuesen, por cualquiera ciudadano, se depongan aquellos de los asientos que ocupan con perjuicio del estado. Y ¿còmo podria esta ley esceptuar à tribunal alguno? De ninguna manera. En el acto mismo que cualquiera tribunal se creyese esceptuado, ¿quièn se atreveria à denunciar sus crimenes por enormes que fuesen? ¿quien descubriria sus intrigas perniciosas y el juego infame de sus pasiones? Ninguno: ni los que están bajo su ferula, ni los que viven fuera de ella. No los primeros, porque al momento les llamaria à juicio su misma parte contraria, so pretesto de creer injuriada su autoridad; no los segundos, porque nunca pueden! saber el pormenor de sus maldades como los otros que viven con los delincuentes. ¡Quien no ve, no pulsa y no conoce· lo estravagante de ser un hombre juzgado por aquel que se dice su contrario, aun cuando la misma conciencia le esté demostrando que cuanto de él se ha dicho, se ha publicado y se' puede publicar es una verdad declarada!

9. El hombre se ofende ya le improperen, calumnien è acriminen con fundamento, ò ya sin èl. De uno ù otro modo el que lo improperò, calumniò y acriminò, es juzgado por èl delincuente. Séalo en efecto; pero ¿cómo pesa el injuriado la ofensa? A proporcion del fuego y exaltacion de sus pasiones; de aquì es que si la injuria, en sì, es como uno, el ofendido la hace valer como dos, como tres, y aun como millones de millones. Suele suceder que èl mismo da motivo para que los demas le tengan por criminal, aunque en su intencion haya procurado obrar bien; pero advierte su yerro, y se afana por manifestarse verda-

deramente arrepentido; y jqué resultarà si à este se le permite juzgar al que denunciò su ignorancia? Como à nadie puede agradar ser tenido por ignorante, ò por indiscreto, como el amor propio es tan interesado, y como es muy dificil que el hombre totalmente prescinda de cuantas pasiones obran en el de consuno, en semejantes circunstancias, yo sospecharia siempre de su juicio; porque no le faltaria alguna disculpa que alterase la naturaleza de la causa. Siendo esto así ¿què debemos esperar de un hombre que por la publicacion de sus crimenes, se mira en el pueblo, con las notas de unos defectos, de unos vicios, y de unas criminalidades de que no debe esperar ser vindicado? Si el. tal juez conoce que de administrar justicia recta, y cual corresponde al conocimiento que tiene de ser suya, y no de su contrario la culpa; si conoce, vuelvo à decir, que de obrar justamente ha de perder el empleo que disfruta, y ha de sufrir el condigno castigo ¿qué se sigue? ¡Què .....!!! He aquì à este hombre miserable denunciado por sus mismos hechos, acusado por los remordimientos de su propia, conciencia, comprometido por la decorosa importancia con que à pesar de sus delitos quiere representar en el pueblo, y con la victima delante. ¿Què hace? ¿A qué se resuelve?

to. No puede desde luego ser juez y parte persona alguna. Esto lo repugna la naturaleza, la razon, y el òrden todo de las cosas; por cuyo motivo la ley tiene determinados jueces àrbitros que intervengan en nuestras diferencias acerca de cual se quiera de las materias que se ofrezcan. De todo lo expuesto se deduce necesaria y claramente que el tribunal del Protomedicato, por solas las leyes que deben regirle, carece de toda accion judicial respecto del ciududano Justo. De lo contra<sup>®</sup>io se diria muy bien que todo el estado giraba iluminado por la antorcha de la libertad, dejando en el tenebroso seno de la servidumbre à una grande parte de sus individuos, sin otra razon que porque son médicos, cirujanos, y boticarios. ¡Desgraciado entonces, sì, desgraciado aquel ciudadano que intentò la profesion de la medicina en todos, ò cada uno de sus ramos! Desgraciados .... !!!! Sì. ¡Desgraciados todos aquellos que necesitasen dejar este noble ejercicio por gozar de aquella dulce, de aquella encantadora, y de aquella amabilisima fibertad, que naturaleza pródiga no nego al mas miserable de los hombres! Mas no es asi. La profesion de la medicina, y lo sagrado de sus objetos se adecuan cual ninguno á la libertad legitima y verdadera; porque la naturaleza de esta libertad consiste en el ejercicio pràctico de todas las virtudes, y quizà apenas se encontrarà hombre de quien se deba exigir mayor número de aquellas que deben ser inherentes al verdadero mèdico. Nuestra desgracia solamente consiste en ser gobernados por unos hombres que como despues veremos, prevalidos de sus degradadas pasiones, no quieren conocer sus crimenes, por mas que se deduzcan forzosamente de sus mismos principios. Es pues ya importante el probar hasta la última evidencia, que los miembros de ese tribunal son infractores de la ley de la libertad de imprenta, y de las leyes constitucionales relativas à la administracion de justicia en lo civil y criminal; y supuestas estas premisas que he asentado, y son evidentes, pasaré à establecer y comprobar otras para la con-5 crist clusion del intento.

11. Toda la solicitud del tribunal, en suma, no es mas que la de apurar sus pruebas con el fin de manifestar que no enjuició al ciudadano Torres; y con razon se esfuerza tanto, porque este es el punto cèntrico de que depende salir, ò no infractor de las leyes. No llamò el tribunal à Torres para formarle, ó haterle un proceso criminal, ni para arrestarlo, ni para castigarlo segun su delito; sino para que hacièndole ver con suavidad y prudencia sus errores, equivocaciones, è imposturas las reconociese de buena fe, y tratase de reparar el daño pùblico y privado que habia causado y estaba causando. Dice tambien que lo llamó para tratar y conferenciar amigablemente las diferencias que ocurrian relativas à su ministerio; sin pensar nunca en proceder por si judicialmente contra el que los injuriò, como se ha querido suponer. Dice mas: Que aquel fuè un acto puramente conciliatorio, y que no paso à los terminos judi--siales, y que si pudo proceder judicialmente, con mucha mas razon tener con èl un acto de pura conciliacion para cortar el incidente por el bien de la paz y de la tranquilidad pùblica y privada, como puede hacerlo cualquiera particular. Deja dicho antes que aunque pudo castigar por sì à Torres por la jurisdiccion, ordinaria gubernativa y privilegiada que goza, y sin proceso ni otros tràmites co-- mo le dicen los autores, que pueden ejecutarlo los jueces cuando son insultados ò injuriados notoriamente, hizo y ejecutò otra cosa mucho mas sencilla y legal. Me desembarazaré sucintamente de esta penùltima proposicion, con solo advertir un equivoco del tribunal, à saber, que aun suponièndose que le hubiese injuriado Torres, no son aplicables los principios en que funda su aserto; pues él mismo dice: que pueden ejecutarlo los jueres cuando son insultados, ò injuriados notoriamente. Primero seria que probase el tribunal que es juez de Torres, para que tuviese lugar aquella doctrina de los autores; pero como segun he probado, y aun seguire demostrando, falta esa jurisdiccion en él, he aqui que de ninguna suerte pudo castigar por sì à Torres, etc.

12. Sigamos ahora demostrando que procediò judicialmente, que el acto que verificò no fué puramente conciliatorio cual corresponde à un particular, y que lo que ejecutó no fue lo mas sencillo y legal; para lo cual basta poner à la pública escrutacion su oficio citatorio de 25 de agosto el que dice asi: "En•atencion à que el dia de ayer "à las siete de la mañana he recibido un papel impreso por "el farmaceutico ciudadano Justo y Pastor de Torres» que puede mover inquietudes à la corporacion de mi car-"go, como presidente del Protomedicato, citese à los seño-"res decano y subdecano para que formado el tribunal se "haga comparecer à las seis y media de la tarde, habilitan-"do esta hora por la urgencia del asunto con la reserva ,que corresponde à el espresado autor, para que siendo in-"terrogado con arreglo à lo que espresa en dicho impreso se "esplore la ignorancia que manifiesta de las atribuciones y au-"toridad con que se halla instalado este tribunal por S. "A. S. el Supremo Poder Ejecutivo en los mismos términos "y con las mismas facultades que le rigen hasta que el So-"berano Congreso determine otra cosa, y contestado que "sea, segun lo que resulte, se dé cuenta por medio de un 270ficio à un juez de letras, à quien se le remitirà el espediente que se formare, à fin de que proceda con arreglo "á las leyes que rigen de la materia." ¡Con que un impreso publicado desde 16 de agosto, que se repartió gratis à todos los profesores y à mas que muchos de los que no lo son, llegò à manos del Dr. Febles hasta el dia 2/4 à las siete de la mañana! ¡Con que considera urgente el asunto, y no habilita la hora del mismo dia, sino que lo retarda para el siguiente! Lo primero repugna à toda creencia, y lo segundo à la pronta eficacia con que el tribunal indica querer sofocar la sedicion, que segun sus ponderaciones, debiò producir el impreso. Al presidente del tribunal, à los dos protomèdicos, al fiscal, ò al escribano ¿faltaria un amigo, un sùbdito, ò algun ciudadano de los que tienen relaciones con ellos, que dejase de darles noticia del papel en ocho dias, y de un papel publicado en los periòdicos? ¿Como es que temiendo el tribunal, y juzgando que este libelo infamatorio produjese, ò mas bien escitase conmociones peligrosas, è inquietudes perjudiciales con grave daño de sus objetos; como es digo, que hasta los ocho dias no llegase à las manos del tribunal del Protomedicato, y mas habiendose dado en tanto número y gratis? Y si tuvieron de él alguna noticia antes de esos ocho dias ¿donde se fuè el celo del tribunal, ese decantado celo por *el bien de lu paz*, y de la tranquilidad pública y privada? O miente el tribunal sobre la hora en que recibió el impreso, y en decir que el asunto urgia segun los fundamentos que supone; ò el papel no es sedicioso cual ellos lo dibujan. Vamos adelante.

13. Se llama à Torres para ser preguntado con arreglo à to que espresa en dicho impreso, y contestado que sea segun lo que resulte se dè cuenta por medio de un oficio à un juez de letras, à quien se le remitirà el espediente que se formare, à fin de que proceda con arreglo à las leyes que rigen de la materia. Yo quisiera que esos pretendidos jurisperitos me enseñaran ¿que cosas distintas de estas son, las que los autores les han ensefiado para citar à un sùbdito que les ha injuriado, cuando quieran citarle judicialmente? ¿Donde se ha situado esa escuela, en que se aprende à tratar y conferenciar amigablemente cualesquiera diferencias del modo que esos señores lo practican? ¿Qué particular es ese, en donde mora, como discurre, y con que principios, cuando de tal modo se apareja para tener con su contrario un acto de pura conciliacion? El tribunal no llamò à Torres judicialmente: no quiere que se castigue al que los injurio; sino que conozca sus errores ¿pues para que se ha de dar cuenta por medio de un oficio à un juez de letras? ¿Para que se le ha de mundar el espediente que se formare à fin de que proceda con arreglo à las leyes? ¿En que conciliacion amistosa hay interrogatorio, y se forma espediente? ¿Y no serà una estraordinaria desverguenza manchar los periòdicos, diciendo que el tribunal se ha vindicado en su concepto? Con lo dicho hasta aquì queda demostrado, que cuanto dicen en su vindicacion està diametralmente opuesto à los hechos que verificaron; y sieno veamos lo que sigue.

14. La cosa mucho mas sencilla y legal que supone haber hecho y ejecutado fue mandar à un estudiante para que lo eitase; à que contestó, que si la citacion era por razon de su impreso nada tenia que hacer con èl, y que si era para algun asunto de la profesion fuera el tribunal á su casa. Aunque es realmente falso lo contenido en esta claùsula; pues en el primer recado que Torres recibiò del tribunal, fué por dos mensageros ò ministros, segun y como consta en la representacion de 27 de agosto, denunciàndose el hecho al Soberano Congreso por el ciudadano Tendero, quiero suponer que el tribunal dice verdad, y bajo tal supuesto entro à examinar su sencillo y legal proceder.

15. Habiendo Febles fraguado, segun parece, el oficio citatorio, y convenido en èl los otros dos doctores del tribunal, pues que asi està bajo sus firmas, es necesario convenir en que ese estudiante es un verdadero portero, ó que por lo menos lo fue en aquella citacion; porque la ley faculta al tribunal para nombrar los porteros que necesite; pero como no se quiere conceder por esos señores doctores que el emplazamiento es judicial, debemos considerarle como un mandadero cualquiera. En esta virtud la respuesta de Torres no debiò exaltar al tribunal para tomar otra providencia fuera del orden de una conciliacion à que aspiraban; porqué, como autes dijimos, usaba del derecho de aceptar ò no el cumplido, y ya queda el tribunal en el caso que se le propuso en el pàrrafo 6.º Al siguiente llamamiento que se le hizo por medio del mismo estudiante y el portero, se dice haber respuesto que estaba ocupado. La ley 1.ª tit. 16 lib. 3º de la Recopil. al cap. 3º obliga à obedecer el llamamiento del tribunal, bajo pena pecuniaria siempre que se ejecute por el portero ò por sus cartas; y como el estudiante en el primer recado no era reconocido por portero, pero ni se debia tener por pliego de papel escrito, su respuesta no fue contra la ley. Pudo haberio sido la segunda; pero la favorece lo mandado en 14 de abril de 1711 § XIII à la pag. 180 de la Recopil. de las leyes etc. del Protomedicato, donde se lee: »que los boticarios no hagan ausencia, sin que »primero dejasen persona aprobada que despachase en las ofi-»cinas, ò por lo menos, que los oficiales que tuviesen fue-»ran capaces, *instruyèndose antes el tribunal*, lo que cumplie-»sen pena de cincuenta ducados.« Estuvo el tribunal en la obligacion de instruirse primeramente si Torres tenia ò no

à quien dejar en la botica, y si el que quedaba podria concluir con lo que Torres actualmente tenia entre manos, y luego decidirse à otra providencia.

16. De lo espuesto se infiere que el ciudadano Justo no desobedeciò en el primer emplazamiento à ninguna autoridad, y que aun es controvertible que desobedeciese en el segundo: algo mas: que el tribunal no entendió la ley misma que cita en su abono; por lo que toma un medio muy ageno del plan de conciliacion, que nos dice haber efectuado" No hay pues mérito alguno, para sacar como sacaron una ôrden del juez de letras Lic. D. Francisco Roano, à fin de que compareciese el autor del impreso. Sin embargo la solicitaron, y obtenida la mandaron con el escribano para que Torres la diese el debido cumplimiento. ¿Qué dirian los miembros de ese tribunal, cuando llegase à su noticia que un particular llamando politicamente à su contrario para tratar, y conferenciar con él amigablemente sus diferencias; por cuanto el tal contrario no correspondia al llamamiento, ya porque desconocia al criado, ò ya porque decia estar ocupado en los asuntos de su ministerio, ¿qué dirian, vuelvo à preguntarles, si el tal particular en iguales circunstancias pidiese à un magistrado que le impartiese su auxilio? Entretanto se aplican la respuesta, diga el público ilustrado, ¿si es ò no judicial semejante diligencia?

17. Para probar el tribunal que su animo no cra el de proceder por si contra el inju iante ha hecho mèrito de no haberle exigido la multa de sesenta maravedis por cada vez que el llamado fuere rebelde y contumaz, segun dice la misma ley 1.º tit. 16 que acabo de citar. Se darà mayor descaro! Aquel se dice en lo forense que es rebelde, que no responde, d no quiere comparecer en juicio dentro del término de la citacion d' del llamamiento hecho por el juez, y aquel es tenido por contumaz, que no quiere parecer en juicio. El no haber exigido à Torres la multa, de ninguna manera prueba que el tribunal no quiso proceder contra èl judicialmente: la razon es que si à Torres se llamò, como en verdad se hizo para ser juzgado, y si él contestò hallarse ocupado, mientras no se le comprobase ser engañosa su respuesta, jamas se le debió aplicar el rigor de la ley. Quizà el tribunal no se resolvió à indagar si era cierta la ocupacion de Torres, y si el sugeto, que ùnicamente podria dejar no era capaz de hacer lo que aquel. tenia entre manos, ó por que si asi era no consumaba la obra en esa misma noche y tal vez se le escapaba juzgarle, ò por que saliendo incierto lo que Torres decia, se miraba en compromiso de arrancarle la multa, y carecer hoy de esta importantisima prueba, con que ha querido convencer, de que no llamó judicialmente al que los injurió. Hay mas. Como el fin de los miembros de esa junta es el persuadir de que emplazaron à Torres estrajudicialmente, omitieron exigir los sesenta maravedis, porque en el acto de exigirlos le declaraban rebelde y contumaz, y de esta declaracion resultaba que le habian llamado judicialmente. En esta ocasion se aclara aquella reserva correspondiente que asientan en el oficio citatorio. Ellos querian, y lo llevaron à efecto, indagar lo que mejor les pluguiese del reo, interrogando sobre lo contenido en el impreso. Ellos no pudieron dudar de que su empresa era ilegal, y ellos prevalidos de su mala fe para acomodar su intentona emprendieron que todo quedase en tinieblas; y si tal no ha sido ¿por què pregonan tanto en sus escritos la ignorancia de Torres? Disculpense enhorabuena de sus hechoe; pero por què se desentienden de unos, y niegan descaradamente otros? ¿Por qué? Voy à decirlo.

18. Nadie ignora que el Dr. Febles en el dia 19 de junio convocó para su casa à todos los profesores de medicina, cirujia y farmacia, diciendoles que S. A. S. el supremo poder ejecutivo le pedia un proyecto de reforma conveniente à remover las causas del sumo abatimiento en que yace la medieina: que la corporacion nombró un presidente para el mejor orden de la discusion, cuyo nombramiento recayó en la persona del mismo Febles, quien en el hecho de sucumbir y aceptar manifestò no tenerse por presidente nato de la corporacion; y que el resultado de las discusiones fue el nombramiento de una comision compuesta de tres profesores por facultad à fin de que estendiese el proyecto, para el que se la dio la instruccion necesaria, siendo uno de los puntos la estincion del tribunal y el que habia de presentar sus trabajos para el dia 3 del pròximo entrante julio. Antes del dia emplazado, que fue el 27 de junio, vuelve Febles à convocar, no para su casa sino para la del difunto Jove, à todos los profesores, sorprendièndoles con exigir el proyecto, cuya formacion no podia ser obra de ocho dias. Dice que S. A. S. le urge por èl, y sin mas ni menos hace que se lea, se discuta, se apruebe y se le entregue el plan de reforma. Recíbelo en efecto, y hasta despues de algunos dias, esto es, hasta el 12 de julio se presenta el proyecto de la facultad reunido ante el Soberano Congreso como un apèndice al oficio de remision de otro proyecto en que aparecen las firmas del difunto Dr. Jove, del Dr. Febles y del Dr. Guerra, siendo de notar que no haya suscrito el Dr. Flores habiendo muerto despues que aquel, y siendo protomédico de merced à la fecha en que se manifiesta haberse formado el proyecto.

19. El mismo oficio de remision nos dice que se puso un negocio puramente mèdico al exàmen y calificacion de un profesor de derecho, y à la peticion de un fiscal, que sin duda es el sobrino del asesor; de aqui es que los votos de la facultad reunida fueron elevados ante el augusto trono de la

3

ley despues de un juicio desconocido. No me detendré en probar que la corporacion resolviese lo mejor, pues me basta estar persuadido de que sus trabajos debieron presentarse con la misma naturalidad que habian salido de su seno por las razones que se dejan entender fàcilmente de lo mismo que tengo relacionado. Febles y Guerra aseguran que en la segunda junta del 27 estuvieron pro tribunali, lo que no sucedió asi. En la pragmàtica de 2 de agosto de 1593 cap. IV. §. 1.º à la pag. 56 de la Recopil. de las leyes etc. del Protomedicato, se manda que haya tres protomedicos nombrados por el rey, »los cuales, segun la letra, durante nuestra voluntad, »y hasta que otra cosa mandàremos hagan todos juntos el di-»cho oficio en todo lo à èl tocante, conforme à las leyes y »pragmàticas de estos reinos, y que para las ausencias è im-»pedimentos de los dichos protomèdicos ò cualquiera de ellos »haya tres examinadores en lugar de cada uno de los proto-»mèdicos el suyo, para en ausencia ò por impedimento de »aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, en-»tre con los demas protomédicos ó examinadores; de mane-»ra que haya siempre para el ejercicio del dicho oficio tres »personas de los protomédicos ó examinadores; ó protomè-»dicos ò examinadores solos, y no mas ni menos, los cuales »hayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, »etc.« A mas de esta ley sabemos que el presidente del tribunal debe ser el catedràtico de prima de la Universidad, de cuyo empleo no tomò posesion Febles hasta el dia 11 de agosto, es decir, hasta mes y medio despues de la junta: por este motivo Febles no pudo fungir como presidente del tribunal entonces; y si pudo actuar como protomédico, le faltaron los dos asociados que la ley exige con tanta prolijidad, pues que dice que han de fungie tres, ni mas ni menos.

20. Al tribunal se le debieron prevenir estas nulidades y las injurias que contra los profesores de la facultad reunida constan en el oficio de remision, y temiendo sus miembros

que se les echase en cara todo ello, y tal vez mas desmenuzado y con peores coloridos, de ninguna manera se resolvieron à denunciar el impreso à los jueces competentes hasta no pulsar al autor. Estos han sido los motivos de su intentada reserva, y estos los que les han obligado à desfigurar los hechos del modo que hemos visto y seguiremos mirando. Ya parece que les oigo decir: Torres seguramente no es el autor del impreso: él es un necio, y èl es un cobarde: ¿qu'è deberà entender ese de leyes constitucionales, pero ni aun de lo que ha firmado? Llamémosle, saquemos de èl lo que podamos: digàmosle cuatro amenazas, y despues con otras tantas lisonjas le comprometemos al sigilo. Si èl hizo el papel, intentum habemus; y si no conoceremos al enemigo, y segun sea le denunciaremos ó no. Demos primeramente este paso, y despues conforme al resultado, veremos lo que convenga.

Aunque tal vez parecerà que me he separado del asun-21. to, no lo juzgo asi, por cuanto aclarada aquella reserva que el tribunal nos insinuò en su oficio citatorio, se ponen en mas claridad los motivos que tuvieron para no exigir la multa à Torres, y manifestados estos, se concluye con que el ánimo del tribunal fue llamarle judicialmente, y reservarse algunas pruebas para desmentir y desfigurar, segun les acomodase, los hechos mismos que se proponian ejecutar, y que su ànimo fue proceder por sì contra el injuriante con tal de que este no se supiera sostener. Ellos se sorprendieron con la respuesta de Torres, y por lo mismo no aciertan á tomar el camino que debian, ya para figurar el acto conciliatorio como hoy pretenden, porque jamàs pensaron en él, ò ya para reducir à juicio à su deseado reo, porque temieron las resultas. Ya hemos visto que Torres respondiò hallarse ocupado: pues à esta respuesta llaman temeraria. ¿Y por que? porque no procuraron indagar el fundamento, la razon y motivo de ella, y porque no tuvieron presente lo mandado en

\*4 de abril de 1711. ¿Què mas fundamento que el que se debe suponer en todo farmacéutico por el actual despacho de alguna medicina que no se deba confiar à otro? ¿Què mas razon que la ley acabada de citar? Y ¿què mas motivo que el desempeño fiel y legal del ejercicio de sus deberes? Vuelvo à decir, que en tanto no pruebe el tribunal que la respuesta fue engañosa, no tiene lugar para acriminarla, y que si fue efectivamente verdadera, Torres al darla cumplió con el juramento que hizo cuando se examinò y aprobo; porque nadie està obligado à obedecer el llamamiento de un superior con perjuicio de la humanidad.

Continua el tribunal diciendo que no quiso usar de sus 22. facultades para estrecharlo. Yo pregunto, ¿de cuàles facultades pudo usar para el efecto? ¿Torres delinquiò en el desempeño de su ejercicio ò en asuntos fuera de él? ¿El tribunal tiene facultades para conocer en aquellas faltas ó en estos asuntos? Yo creo que el tribunal no tendrà la temeridad de asegurar que es juez privativo, ni aun à prevencion con los demas jueces ordinarios, para conocer de cualesquiera crimenes de los profesores de las tres facultades; las suyas unicamente deben limitarse al ejercicio de aquellas, y bajo el sistema constitucional, no ya como un juez, sino como un perito que califique puramente el hecho: por ejemplo, si el enfermo se agravò ò muriò por la mala aplicacion que hizo el médico del remedio; si este estuvo bien ò mal preparado por el boticario, etc. Con que siendo evidente que el tribunal no tiene mas facultades que las referidas, ¿de cuàles, repito, pudo usar para ejecutar à Torres en un asunto estraño en las materias referidas? Veanse si no cualesquiera preguntas del interrogatorio que se le hizo, y se advertirà que no son de aquellas que estàn subordinadas al conocimiento del tribunal. Y ¿no es todavia un nuevo crimen vanagloriarse de una jurisdiccion que no tiene? Pasemos adelnate.

23. Valese en efecto del juez de letras citado y nos dice:

su oficio y sin infraccion de la ley citar à Torres; el tribunal habilitando la hora, le hizo sobre las espresiones y falsedades contenidas en el impreso las sencillas preguntas que estimo indispensables con respecto à la legitimidad y facultades del tribunal, y con el sano objeto de ver si reconociendo sus errores se inclinaba voluntariamente à desmentirlos. Cuando el juez de letras informa à S. A. S. el supremo poder ejecutivo en oficio de 30 de agosto que dirige al Exmo. sr. ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos D. Pablo de la Llave, en obedecimiento y en contestacion al que de fecha del dia anterior acababa de recibir de S. E., dice : »La noche del 25 del presente despues de las oraciones se me »presentò el escribano Silva diciendo que el tribunal del Pro-»tomedicato reunido habia llamado dos ocasiones à D. Justo »Pastor de Torres: que este habia desobedecido sus òrdenes, »y que estando aun sin disolverse, me suplicaba diese la òr-»den correspondiente para que se presentase inmediatamente. »---Por estos datos, por haberme instruido el propio escri-»bano ser profesor de farmacia el llamado, di el mandamien-»to que se solicitaba .-- A la mañana siguiente estando en el »juzgado ocurriò Torres con su escrito refiriendo que el ob-»jeto del tribunal habia sido hacerle cargo sobre su impreso »que publicò, que al firmar¶a diligencia protestò hacerlo con »la calidad de que se le diese copia ó testimonio de ella, »que asi se lo habia ofrecido, y que sin embargo habia en-»contrado resistencia; por lo que concluyò pidiendo se le »mandase franquear inmediatamente; à lo que provei que el »tribunal lo diese como se solicitaba, y que caso que tuviese »razon derecha para negarlo, la manifestase .-- Tomada esta «providencia à presencia del mismo interesado puse el ocurso »en las manos del escribano del juzgado que estaba presente, »y husta este momento ignoro el resultado.--Es cuanto puedo »informar à V. E. obedeciendo la órder de S A. S. el supre-»mo poder ejecutivo y en contestacion à su oficio de ayer que »acabo en este instante de recibir. Dios etc.« Del sentido literal de este oficio se sigue que el juez de letras no supo el objeto que el tribunal se propuso para emplazar á Torres hasta que este se lo denunciò al dia siguiente, lo mismo que asegurò al tiempo de presentarle Torres el escrito, agregando haber presumido que el emplazamiento fuese relativo à asuntos de su profesion Asi es que si el sr. Roano hubiera sabido el intento del tribunal no habria dado el mandamiento que se le pedia, y por lo mismo nunca podrà asegurarse que estimo justa la eshibicion, y sí debemos quedar persuadidos de que los individuos del Protomedicato atentaron capciosamente contra la buena fe de un magistrado, prevalidos de su limitada representacion. En vista de esto ¿estrañarà el honorable público que uno de los individuos de esa junta comprometa osada y atrevidamente la opinion de los sensatos diciendo que muchos de ellos han calificado de racional y fundada su vindicacion? Si tal pudiese suceder, analicemos el modo de su pretendida conciliacion. Al asunto.

24. Sin embargo de que es ya sabido el modo con que el tribunal citò, condujo, juzgó y sentenciò à Torres en la noche del 25 de agosto, me es indispensable repetir aunque compendiosamente lo ocurrido, en razon de que el pùblico ilustrado no carezca de otras particularidades, que en mi juicio, agravan la naturaleza de semejantes hechos. Es efectivamente de notar, que habiendo llegado en un coche el escribano à la puerta de la botica, sin salir de él diese al ministro que guardaba la persona de Torres el mandamiento que traia, à fin de que este le diese el debido cumplimiento; lo es el que el reo fuese conducido en el mismo coche, no solo acompañado del escribano, sino del otro mensagero; y lo es tambien el que fungiendo pro tribunali los doctores Febles, Liceaga, Guerra, el fiscal Alejo Sierra y el escribano, tomasen todos parte en el interrogatorio, sin esceptuarse alguno de ellos, è increparan al preten-

dido reo hasta improperarle con los groseros terminos de embuste y mentira; pero lo mas digno de execracion es, que escritas las preguntas en nu pliego, se escribe en otro separado algo de las respuestas de Torres, dejando de respuesta à respuesta el blanco de dos pulgadas. En este pliego se le manda firmar al reo, à lo que se resiste, asi porque no llevaba sus anteojos, como porque protesta hacerlo al dia siguiente, en virtud de que entonces gozaria de la serenidad competente para reflexionar sobre lo que habia hablado, y à consecuencia quitar, agregar ò reformar segun lo delicado del negocio. En esa hora, dijo, sentir embargadas sus potencias, tanto por haber estado hablando tres horas para contestar à cuantos alli estaban, cuanto por la mortificacion inducida de haber estado en pie todo ese tiempo. A pesar de todo hacen que Torres firme, y el por salir pronto de aquel tremendo juicio lo verifica al punto; pero con la condicion de que se le habia de dar testimonio de lo actuado, el que se le ofrece por todos. Habièndose levantado de sus asientos, cada uno de ellos estrecha a Torres entre sus brazos, y todos le preguntan si quedaba ò no en èl algun resentimiento de òdio, etc., à lo que son contestados con estas terminantes palabras: á vds. en lo particular estoy pronto à servir; pero contra el tribunal guerra eterna.

25. Con la esposicion del hecho que acabo de referir, se ve claramente, que la intencion del tribunal no fue la de una composicion amistosa con Torres, sino que fungió con el de juez. Y si no ¿à qué vino el valerse del juez de letras para obligarle a comparecer? ¿A què el aparato del tribunal? ¿A qué la asistencia del fiscal y del escribano? ¿A què el interrogatorio que se le hizo? ¿A què tenerle parado tres horas sin darle asiento? ¿A què por fin estrecharle á firmar? ¿Son estos por ventura los medios de solicitar una conciliacion amistosa, ò es mas bien funcionar como juez? Dén la respuesta los señores que defienden lo primero, mientras continùo mi relacion.

26. Ya se ha dicho que Torres al dia siguiente ocurriò por el testimonio, y se lo negò el escribano Silva, en cuya virtud ocurriò al señor Roano, cuyo decreto es como sigue: "Si el tribunal del Protomedicato no tuviere emba-"razo en dar la certificacion que pide esta parte, dèsela; y "si lo tuviere muéstrelo à la mayor posible brevedad. " Hasta el dia 1º de setiembre respondió: "Todo lo actuado "sobre este asunto pasò al Supremo Poder Ejecutivo con fe-"cha 29 del pròximo pasado." Siendo asi que el oficio de remision del tribunal para S. A. S. està fecho en 30, debe advertirse, que si el tribunal elevò el espediente ante S. A. S. lo hizo à consecuencia de una representacion, que con fecha 26 verificò Torres ante el Supremo Poder Ejecutivo, acusando el hecho, y à cuyo efecto solicitaba acompañar el mencionado testimonio. Pidiò, dice el tribunal, lo que se habia escrito ... ¿Qué otra cosa pide el que solicita un testimonio de lo actuado? El que exige un testimonio semejante, pide lo que se ha escrito, porque en la acta celebrada deben constar cuantos pasos y requisitos se han efectuado para la ejecucion del intento... y para que no quedase constancia que con el tiempo pudiera ofenderle, se le prometiò darle el mismo original, luego que remitiesc la satisfaccion que ofreció... La satisfaccion que ofreciò Torres, segun lo ya espuesto, contiene dos proposiciones, à saber: estar pronto à servir á los miembros del tribunal en lo particular, y protestar contra el tribunal guerra eterna. El modo de. proceder Torres contra el tribunal debiò ser demandar ante los jueces competentes; pero con el testimonio que acreditarà cuanto habia acontecido en la consabida noche: asi es que no podia, ni debiò dar este paso sin que primeramente se le hubiera dado, no cl original que prometiò el tribunal, y sì lo que se habia escrito, esto es, una copia sus-

crita necesariamente por el mismo que debia darla. Tampoco podrà decirse, que no cumplid con la otra parte de la satisfaccion; pues que solamente pudo verificarla à consecuencia de las ordenes de esos señores en lo particular. Esto es lo que unicamente ofreciò Torres, y esto es lo que debid cumplir: pero no como una condicion necesaria para tener derecho à pedir el testimonio; sino como un efecto de su buena educacion. ¿Ni como habia de ofrecer Torres desmentir sus errores ni sus imposturas, cuando apenas sale de aquel inexorable juicio y se resuelve à demandar contra el mismo tribunal? Dado caso; pero no concedidó, que Torres hubiese desmentido sus asertos, seria tal vez un efecto de la violencia y grosero trato con que el tribunal le ejecutò. Mas no fué asì, y por lo propio ocurre prontamente à un juez de letras, y no toma descanso alguno hasta ver exigido por el Supremo Poder Ejecutivo el mismo espediente que nabia de servir de base à sus instancias.

27. Procedamos aun en el concepto de que Torres ofreciò desmentir sus asertos bajo de su firma en otro papel público. ¿Que mas podria apetecer el tribunal? ¿Que mas documento que el que Torres dejò bajo su firma para sofocar la sedicion de su impreso? ¡Y un tribunal tan celoso de la paz y tranquilidad pública y privada se desentiende de publicar este instrumento, por aguardar el nuevo impreso de Torres! Pues que cosa nueva y mas convincente podria contener èste, que en aquel no hubiese quedado estampado? ¿Temiò el tribunal desconceptuar à Torres, y el que quedura alguna constancia que con el tiempo pudiera ofenderle? Porqué ne tuvo estas consideraciones en el dia anterior al emplazamiento, para no haber dado à los editores del Aguila un comunicado tan injurioso à Torres? Quiero que Torres no hubiese pedido el testimonio en el acto del juicio por que no se lo dieron cuando ocurriò por medio del juez de letras, por que no se lo dieron, repito, con la prontitud que

4

èste les exigiò? ¿Y por qué contesta el tribunal el proveido - del juez hasta despues de haber entregado el espediente à S. A. S. el Supremo Poder Ejecutivo?

28. Concluye la claùsula el tribunal diciendo: Sin que pidiese testimonio judicial como falsamente se ha asegurado; porque entónces el escribano al dia siguiente que lo ciò se lo hubiera dado. Al tomar en consideracion estas palabras para impugnarlas debidamente, me ocurre hacerle al tribunal el mismo cargo que hizo à Torres en aquella espantosa noche, y es ¿por que dice V. que los doctores mas antiguos no son los mas sàbios? Apuren los miembros del tribunal su respuesta, entretanto yo manifiesto al ilustrado pùblico los fundamentos que tuve para denunciarles los inicuos procedimientos de la noche del 25 de agosto.

29. Entre otras muchas cosas que contiene la real cédula de 27 de octubre del año de 1798, publicada en Mèxico à 21 de marzo de 1800, se lee: " En todos los casos ; en que por razon de oficio corresponda el conocimiento al "Protomedicato, necesita èste para sentenciar (\*) de la asistencia de una persona instruida en las disposiciones del "derecho, que es la que declara si el caso està comprendi-"do en la ley para la aplicacion de ella, ya condenando, "ò ya absolviendo al que se le formó el proceso, en el "que no produciendo el juicio de los protomédicos otra co-"sa que un dictamen de peritos sobre el caso, corresponde el "mérito legal à la decision del profesor del derecho. " En esta misma se declara: " Que las quejas de los que curan "sin licencia, y las de los escesos de derechos no son car

(\*) No se oloide que el tribunal considerò reo de abuso de la imprenta libre al autor del impreso, y precisado à que fuera condenado à sufrir las penas señaladas por la ley, ni menos el haber exigido à Torres que desmintiese lo que habia dicho por medio de un papel impreso: ni el que se le nego el testimonio, por que èste no cumplio con tal satisfaccion, que se supone haber ofrecidoze ,,so, ni cosa de medicina, y que en todas las causas sun ,,distincion de que pueden y deben conocer los Protomedi-,,catos de Indias, tienen aquellos habitantes espedita la ac-,,cion para ocurrir à la sala del crimen de las Audiencias ,,en las dependencias contenciosas relativas à los escesos que se ,,cometen por razon de oficio. " ¿No es claro que desde el año de 800 carece el tribunal de esa jurisdiccion ordinaria privativa y privilegiada que se atribuye? Y si carece de ella aun en los negocios snbordinados à sus atribuciones ¿ como se jacta de esa tal jurisdiccion en los negocios que estàn fuera de su òrbita? Demos otro paso.

27

30. En abril de S13 se le hizo saber al tribunal por el virey Calleja que quedaba suprimido el juzgado del Protomedicato; por lo que debia pasar los negocios pendientes à los jueces de primera instancia, del mismo modo que se verificò en los demas juzgados suprimidos, y que aunque permaneciesen el escribano y ministro ejecutor que tiene dicho cuerpo, sirvieran solamente para los asuntos económicos del mismo; y en el art. 32 cap. 2 del arreglo de tribunales decretado, sancionado y publicado en 9 de octubre de 1812, se nota lo siguiente: " No debiendo haber segun lo dis-"puesto en la constitucion, mas fueros privilegiados, que el "eclesiàstico y militar, cesaràn en el ejercicio de jurisdic-"cion todos los jueces privativos de cualquiera clase, y "cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada par-"tido se trataràn ante el juez letrado del mismo y los al-"caldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Es-"ceptuandose, sin embargo, los juzgados de la hacienda pù-"blica, los consulados y los tribunales de mineria, que sub-"sistiràn por ahora segun se hallen, hasta nueva resolucion "de las cortes. " ¡De que clase se estima el tribunal del Protomedicato por estas mismas, leyes para no quedar abolida la jurisdiccion que pretende gozar? O ¿que otra le autoriza para poder fungir ordinaria, privativa y privilegiada -

mente, no ya en los asuntos que le son y deben ser desconocidos; sino aun en los mismos que la nacion le ha confiado?

31. Quedo plenamente convencido de que si el tribunal detiene sus reflexiones mas que sobre las leyes citadas, sobre los art. 242 247 y 248 del cap. 1.º titul. V. de la constitucion española, sobre el 2.º cap.º del mismo titulo y sobre el art. 301 del cap. 3.º no volverà à consentir que uno de sus miembros nos diga que no hemos atacado como quisicramos hacerlo: que nuestros papeles son exaltados, y criminales, y que la acusacion en ellos contenida es vaga, insignificante, y despreciable. Y si el tribunal es un infractor de las leyes relativas à la administracion de justicia en lo civil, y criminal, à la imprenta libre y à las mismas porque debe haberse regido mucho antes que rayase la aurora de la libertad entre nosotros, si conoce, y debe conocerlo de buena fè, y si sabe que el art. 255 faculta à todo ciudadano para denunciar los crímenes de cualquiera autoridad, corporacion, ò persona, ¿como tiene atrevimiento para afirmar que nuestras acusaciones no han sido otra cosa que una exaltacion horrible de un mal entendido liberalismo? Ya se vè: muy lejos està de ser liberal el que con candor no sabe confesar sus yerros, el que intenta descaradamente que sus hechos no aparezcan tales cuales se ejecutaron, el que huye de acomodarse à la ley, y quiere que esta siga siempre subordinada à su capricho, y el que solicita agotar el sufrimiento del hombre honrado con improperios indignos aun de la boca de un tabernero; porque la verdadera libertad consiste, como antes dije, en el ejercicio pràctico de todas las virtudes, y el profesor de estas es el único, y conocido liberal.

32. ¿Con que los autores de los impresos estàn dotados de un espìritu de odio, de venganza y de envidia? Quien no aborrece el despotismo, la tirania y arbitrariedad? Yo abomino # detesto sinceramente à estas monstruosas fieras; pero jamas he dejado de apreciar y distinguir en lo particular à los Febles, à los Liceagas y demas individuos que componen hoy esa junta; y si lo contrario sienten, que lo publiquen. Ni intento; pero ni jamas intentaré tomar venganza alguna, porque jamas podràn conseguir agraviarme. Tampoco me juzgo tan abatido, que me ocupe el pesar y sentimiento del bien y prosperidad de esos señores, y cuando tal me conceptuase soy acomodado à la suerte. Este mismo discurso en substancia haràn mis compañeros, y de èl solo se sigue que la facultad reunida aborrece la conducta del tribunal; pero no á las personas que lo componen, que ninguno desea vengarse, y que de ninguna manera nos pesa el bien y felicidad en que se creen. Dije la facultad reunida; porque todo el mun-

do sabe, que setenta y cuatro profesores suscribieron la representacion que contra el tribunal y con fecha 6 de setiembre se elevò ante el Soberano Congreso, y no llegando à ciento el todo de los individuos de las tres facultades, es evidente que toda ella està contra los procedimientos del tribunal. 33. Estos son à los que el tribunal llama *cupataces de la reunion contraria;* porque el tribunal no consigue que suscribamos à sus ideas, y que continuemes heis en sus E

suscribamos à sus ideas, y que continuemos bajo su yugo. Estos son los sutèlites de Torres, segun aquel afirma ante S.A.S. el supremo poder ejecutivo; y estos son los que teniendo parte en los impresos que se han publicado hasta hoy deben llevar tras sì las censuras y desprecio del tribunal. Empero acèrquese este à desmentir un emplazamiento presenciado por varios ciudadanos honrados que en la ocasion se hallaban con Torres. Diga el escribano que con uno de los enviados no condujo à Torres hasta la casa del Dr. Febles: nieguen todos ellos que su proceder fue tal, cual hemos manifestado. Falsifique el Dr. Liceaga la conversacion que tuvo conmigo, al pie de la escalera en la misma casa, acabado el juieio relacionado. Decidanse todos, si decídanse, vuelvo à decirles, decidanse à pensar, decir, escribir y publicar cuanto les venga à cuento, pues que se halla no muy mal tajada la pluma misma que hoy impugna su ridicula vindicacion de 14 de setiembre. - ¡Cuanto mejor le hubiera sido al tribunal el omitir semejante vindicacion!

34. En efecto: tanto prevenir al pueblo por medio de los periòdicos; tanto pregonar virtudes y leyes fingidas; tanto amancillar la conducta de los acusadores; tanto conato en que el público ilustrado les considere instruidos en las doctrinas de los Dous y Carlebales, de los Bobadillas y demas publicistas, y de los autores del derecho comun y nacional; tanto... tanto..., y ¿para qué? *Risum teneatis, amici.* 

35. Demostrado, como lo està, que el tribunal del Protomedicato abusò de los deberes à que la nacion le tiene consignado: que atentó capciosamente contra la buena fe de un magistrado: que emplazó al ciudadano Torres escandalosamente: que le juzgò cual competente juez en un asunto muy ageno de sus atribuciones, y que ha faltado al respeto que se debe á la ley infringiéndola de cuantos modos ha podido, no me resta otra cosa que asegurar ante el honorable público que no quedo satisfecho de haber cumplido con la perfeccion que corresponde al que impugna sàbia, acertada y decorosamente. En tal concepto queda en mi la resolucion ùnica de confesar mis errores siempre que los advierta ò se me hagan advertir; pero sin dejar de la mano la pluma mientras entienda infringidas las leyes, y que se atenta contra la humanidad, que es el solo mòvil de mis solicitudes. Asi lo protesto, y asi quiero que el mismo público ilustrado, convencido de mi sana intencion, use de la justicia que le caracteriza

Dios y libertad. Mèxico 15 de octubre de 1823.

José Maria Tendero Amoròz.

## NOTA INTERESANTE.

Como los editores del Sol y los del Aguila Mexicana no hayan querido insertar en sus respectivos periòdicos los adjuntos comunicados, me he decidido à agregarlos à la anterior impugnacion. – Octubre 26 de 1823. – Tendero.

Señores editores del Aguila Mexicana. – México y octubre 25 de 1823. – Muy señores mios: suplico à vds. se sirvan insertar en su muy apreciable periòdico el adjunto comunicado que dirigi à los señores editores del Sol, y que estos no han publicado hasta hoy, quizà por sus muchas atenciones. En ambos periòdicos he visto amincillada mi opinion, y sin embargo, yo jamás he interrumpido sus líneas. Sea, pues, esto un merito para que vds. den el lugar que solicita su atento y seguro servidor Q. S. M. B. – Justo y Pastor de Torres y Acuña.

Sres. editores del Sol--Muy señores mios: tengan vds. la bondad de tomar en consideracion estas cortas lineas para contestar segun ellas al comunicado del 1)r. Guerra que se lee a la pag. 463 en el Num. 116 de su apreciable periòdico.

Con fecha 26 de agosto ùltimo me presenté ante S. A. S. el supremo poder ejecutivo acusando al tribunal del Protomedicato del horren lo crimen que cometió en la noche anterior, emplazàndome escandalosamente para juzgarme y sentenciarme sobre un impreso fecha 16 del propio mes, en que consta una representacion que contra el mismo tribunal elevé ante el Soberano Congreso. S. A. S. exigió del tribunal las actuaciones correspondientes, y obtenidas las remitió por medio del Exmo. sr. ministro Alaman con fecha 5 de setiembre à la junta protectora de imprenta, à fin de que instruyese conforme à las leyes de la materia.

No sé por qué motivo esta suprema junta, despues de impuesta en el espediente lo conserve hasta hoy en su seno, à pesar de estar yo diariamente agitando porque se determine lo que haya lugar en derecho sea ò no favorable à mi parte. En esta virtud y en la de que sabe el mundo todo que el tribunal me nego el testimonio de lo actuado en aquella noche, sin embargo de urgirle por medio del juez de letras Lic. D. Francisco Roano, no he practicado todos aquellos recursos que la ley aconseja en semejantes casos.

Sirvanse vds. insertar este articulo en su periòdico y à continuacion su sentir, respecto à si es ò no aplicable al tribunal el espiritu del articulo 252 del capitulo 1. titulo 5. de la constitucion española; para que el Dr. Guerra mire la solucion de los problemis que deja asentados, y para que el público ilustrado decida conforme à la justicia que le caracteriza. – Dios y libertad. Mèxico y octubre 20 de 1823. – Justo y Pastor de Torres y Acuña.

P. D. ; Para qué es encubrir la cosicosa Si asi te ensucias mas, querida Rosa?

**O-Dernet**.

